

793 de 2002 como una cuenta especial sin personería jurídica que inicialmente estuvo administrada por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

Que, conforme el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1566 de 2012 se estableció que podrán utilizarse recursos del FRISCO para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional, establecidos en el marco de la política nacional para la reducción del consumo de sustancias estupeficientes o psicotrópicas y su impacto.

Que, por su parte, el artículo 43 de la Ley 1616 de 2013 estableció que el CNE, por medio del FRISCO, contribuirá en la financiación de inversión social, a través de este Ministerio, mediante programas para la atención y tratamiento de las enfermedades crónicas en salud mental, enfatizando en los factores protectores y de riesgo, en su automanejo dirigido a los individuos, población escolarizada y familias.

Que mediante la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017, se determina que el Frisco será administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE).

Que los bienes del FRISCO están definidos como aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme, o frente a los cuales se hayan adoptado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado por el Decreto 1760 de 2019.

Que por medio del artículo 2.5.5.11.4 del citado Decreto Único Reglamentario, se estableció que, una vez efectuados los descuentos correspondientes, los porcentajes de los recursos del Frisco, a los que hace referencia el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, se calcularán sobre los recursos efectivamente ingresados a las cuentas del fondo en la vigencia fiscal anterior y que corresponderá al Gobierno nacional el 40% sobre los bienes con extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados y aquellos recursos causados en favor del Frisco en el curso de procesos judiciales y extrajudiciales.

Que, mediante el artículo 2.5.7.3 *ibidem*, adicionado por el Decreto 1055 de 2020, el Gobierno nacional estableció la forma de distribución del 20% de los bienes y recursos que corresponden al Gobierno nacional del Frisco para los programas, políticas y condiciones establecidos en la citada norma.

Que el parágrafo 1° del artículo 2.5.5.11.3 del citado decreto estableció que cuando las leyes especiales indiquen que la destinación específica recae sobre recursos líquidos, estos se proyectarán en el presupuesto anual del Frisco, por parte de su administrador, y una vez aprobado por el Consejo Nacional de Estupeficientes, se girarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, una vez apropiados por este, se distribuyan en los porcentajes establecidos en la ley.

Que, dentro de las políticas desarrolladas en materia de salud mental y su relación con el consumo de sustancias psicoactivas, dentro del Plan de Decenal de Salud Pública 2012-2021, adoptado por este Ministerio mediante la Resolución 1841 de 2013, se estableció la dimensión de Convivencia Social y Salud Mental, dirigida, entre otras, a fortalecer la gestión institucional y comunitaria para garantizar la atención integral de personas con trastornos mentales asociados al consumo de sustancias psicoactivas, definiendo dentro de sus estrategias el mejoramiento de su atención en salud, a través de acciones orientadas a garantizar el acceso, oportunidad, calidad, utilización y satisfacción de los servicios de atención y proponiendo, dentro de las metas, el desarrollo de planes territoriales de reducción del consumo de estas sustancias, conforme a los lineamientos que expida esta cartera sobre la materia.

Que, mediante la Resolución 4886 de 2018, este Ministerio adoptó la Política Nacional de Salud Mental, definiendo como uno de sus ejes la “Prevención de los problemas de salud mental individuales y colectivos, así como de los trastornos mentales y epilepsia”, cuyo objetivo central es mejorar la capacidad de respuesta individual, familiar, comunitaria e institucional orientando acciones para detectar y gestionar los riesgos de salud mental, como trastornos mentales, conductas suicidas, consumo de sustancias psicoactivas, entre otros.

Que, así mismo, a través de la Resolución 089 de 2019, este Ministerio adoptó la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, salvo el tabaco, con el objetivo de garantizar la atención integral de personas, familias y comunidades con riesgo o consumo problemático de dichas sustancias.

Que, teniendo en cuenta las acciones que adelanta este Ministerio para implementar las políticas y programas en materia de prevención de problemas de salud y trastornos mentales, es necesario establecer los criterios de priorización para la selección de los departamentos y distritos a los que serán asignados los recursos del Frisco, para la financiación de proyectos de inversión destinados a la prevención, atención y reducción del consumo de sustancias psicoactivas, así como ordenar la expedición de lineamientos para la formulación de estos proyectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Criterios de priorización de departamentos y distritos que serán destinatarios de recursos del Frisco.* La priorización de departamentos y distritos para la asignación de recursos del Frisco se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.1. Prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en el último año en población escolar, tomando como fuente la encuesta nacional de escolares más reciente, disponible en el Observatorio Nacional de Drogas de Colombia.
- 1.2. Prevalencia de consumo de alcohol en el último mes en población escolar conforme a la encuesta nacional de escolares, tomando como fuente la encuesta nacional de escolares más reciente disponible, en el Observatorio Nacional de Drogas de Colombia.
- 1.3. Prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en el último año en población general tomando como fuente la encuesta nacional de escolares más reciente, disponible en el Observatorio Nacional de Drogas de Colombia.
- 1.4. Prevalencia de consumo de alcohol en el último mes en población general tomando como fuente la encuesta nacional en población general más reciente, disponible en el Observatorio Nacional de Drogas de Colombia.
- 1.5. Tasa ajustada de mortalidad por trastornos mentales y del comportamiento, tomando como fuente el Observatorio Nacional de Salud Mental.
- 1.6. Tasa de años potencialmente perdidos por trastornos mentales y del comportamiento, tomando como fuente el Observatorio Nacional de Salud Mental.
- 1.7. Departamentos que tengan municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
- 1.8. Territorios con presencia de consumo de heroína identificados por estudios nacionales o por reportes oficiales de las entidades territoriales.
- 1.9. Tasa de oferta de servicios de atención a personas con consumo de sustancias psicoactivas en los territorios, construido a partir del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

Artículo 2°. *Metodología para la priorización de los departamentos y distritos.* Este Ministerio priorizará los departamentos y distritos que se encuentren en los dos cuartiles más altos de las mediciones en orden descendente respecto a cada uno de los criterios establecidos en los numerales 1.1 al 1.8 del artículo 1° del presente acto administrativo, así como los que se encuentren en los dos cuartiles más bajos en orden descendente del criterio establecido en el numeral 1.9 de dicha disposición.

Artículo 3°. *Lineamientos técnicos para la formulación de los proyectos territoriales.* La Dirección de Promoción y Prevención expedirá los lineamientos técnicos para la formulación de los proyectos territoriales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, los remitirá a cada una de las entidades territoriales priorizadas, indicando el plazo de recepción de los proyectos, y evaluará su cumplimiento.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2121 DE 2020

(octubre 15)

por medio de la cual se ordena el giro directo a las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia, en el marco del Decreto Legislativo 801 de 2020 priorizando los trabajadores cesantes que se encuentran aún en lista de espera.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, en desarrollo de lo previsto en el Decreto Legislativo 801 de 2020 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 1566 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 637 de mayo 6 de 2020, en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la expansión del nuevo Coronavirus COVID-19.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto 637 de 2020, mediante la Sentencia C- 307 de 2020. La Sala Plena consideró que respecto a este segundo Decreto de Emergencia, si bien algunos hechos ya se conocían desde el primer estado de emergencia,

como el carácter global de la crisis y su escala de transmisión, la incertidumbre que ella creó en lo sanitario y en las condiciones económicas y sociales y la caída en los precios del petróleo, en el mercado mundial de valores y las deficiencias del sistema de salud, son hechos no sólo se han mantenido, sino que se han agravado de manera rápida e inusitada. De otra parte, la prolongación en el tiempo de las medidas sanitarias básicas, entre ellas, la del aislamiento social, han causado efectos sociales y económicos nuevos, que superan, en mucho, lo que se estimó al momento de declararse el primer estado de emergencia, e incluso lo que podía preverse por entes nacionales e internacionales, todos los cuales han modificado sus cálculos y pronósticos.

Que el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2° establece que el FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 4°, numeral 1 definió que dicho fondo se destinará para atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para la atención de la emergencia en virtud de la COVID-19. Así como en el numeral 2 establece la habilitación para pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo menciona que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) deberán destinarse exclusivamente para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que mediante sentencia C-194 de fecha 24 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 801 del 4 de junio de 2020 “*Por medio de la cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, define en el artículo 4° Otorgamiento del auxilio económico, que hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores cesantes que hayan perdido su empleo, y que no hayan sido beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante recibirán un auxilio económico de un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) moneda corriente, hasta por tres (3) meses; para lo cual el gobierno nacional asigne una partida presupuestal de ciento cuarenta mil (\$140.000.000.000) millones de pesos, con los cuales se contempla beneficiar a más de trescientas mil (300.000) personas.

Que en ejercicio del control constitucional la Corte consideró en Sentencia C-417 de 2020 que el Decreto Legislativo 801 de 2020 satisfizo los requisitos formales previstos por la Constitución y por la Ley 137 de 1994, así como los juicios materiales de constitucionalidad. En términos generales, la Corte concluyó que las medidas estaban dirigidas a superar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, particularmente beneficiando a un sector de la población en alto grado de vulnerabilidad, como lo es la población cesante clasificada en las categorías A y B de las Cajas de Compensación Familiar. En cuanto su contenido, no advirtió el desconocimiento de ningún precepto constitucional, y cada una de las medidas adoptadas superaron los juicios de conexidad (interna y externa), motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, necesidad, intangibilidad, incompatibilidad, no contradicción específica, proporcionalidad y no discriminación. Entre los aspectos destacados, advirtió que este mecanismo superaba el juicio de necesidad jurídica, ya que, pese a la existencia de otros medios de protección al cesante, el contenido de cada uno de ellos es distinto y su marco de acción permite la coexistencia, la cual se refuerza desde la órbita constitucional, ante la obligación de dar una respuesta apremiante a la salvaguarda de la vida digna y el mínimo vital de los más necesitados, por el fenómeno de desempleo vinculado a la pandemia y al aislamiento social obligatorio. Por lo demás, precisó que la identificación de los sujetos beneficiarios no vulneraba el derecho a la igualdad, pues las categorías C y D de población cesante no son susceptibles de ser comparadas, al existir un criterio razonable de distinción, consistente en el nivel básico de asignación o salario que ha venido percibiendo el trabajador.

Que mediante la Resolución 1566 de 2020 expedida por este ente ministerial, en el parágrafo del artículo 3° mencionó que para la entrega del presente auxilio se priorizará a las personas que aún se encuentren en lista de espera en el marco de los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020. Estos beneficiarios no requerirán de una nueva postulación para acceder al auxilio económico que trata la presente Resolución, tampoco se exigirá nuevamente la certificación de la terminación de la relación laboral o fuente de ingresos.

Que la citada Resolución en el artículo 6° estableció el esquema de operación del auxilio económico y definió que las Cajas de Compensación Familiar remitirán al Ministerio del Trabajo oficio suscrito por el Director Administrativo o el Representante Legal de la respectiva Caja de Compensación Familiar, el listado de los cesantes que se encuentran en lista de espera de los beneficios contemplados en los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020.

Que a través de las disposiciones dadas en la citada Resolución, las Cajas de Compensación Familiar notificaron al Ministerio del Trabajo el compromiso total de los recursos disponibles del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y los recursos habilitados a través del Decreto Legislativo 553 de 2020, asignados a través de la Resolución 1395 de 2020, teniendo en cuenta los recursos

totales a recaudar durante la vigencia 2020 para este fin, y el cierre de la recepción de postulaciones notificadas al Ministerio del Trabajo.

Que según la información reportada por el Director Administrativo o Representante Legal de cada Caja de Compensación Familiar, como responsables de su veracidad; el déficit proyectado de cobertura de beneficiarios en lista de espera por cada Caja, una vez comprometidos los recursos del Decreto Legislativo 553 de 2020 es el siguiente:

CAJA	Déficit Proyectado de Cobertura de beneficiarios por Cada Caja
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	10
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	3.417
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	9.906
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	243
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	6.105
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	5.757
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	213
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	5.106
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	1.555
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	991
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	2.224
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	3.998
Caja de Compensación Familiar CAFAM	12.065
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	34.681
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	15.042
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	229
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	669
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	1.793
Caja de Compensación Familiar del Magdalena- CAJAMAG	2.422
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	4.295
Caja de Compensación Familiar de Nariño	1.733
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	116
Caía de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	1.054
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	3.342
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	814
Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE	976
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	1.786
Caja de Compensación Familiar de Risaralda : COMFAMILIAR RISARALDA	880
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	2.134
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	1.686
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	2.713
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	632
Caja de Compensación Familiar del Amazonas : CAFAMAZ	33
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	464
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	2.027
TOTALES	131.111

Que conforme a la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar, se priorizará el giro del auxilio económico definido en el Decreto Legislativo 801 de 2020, a los trabajadores cesantes que, ante la insuficiencia de recursos del Sistema de Subsidio Familiar, y del giro de recursos del FOME conforme al Decreto Legislativo 553 de 2020, se encuentren aún en lista de espera, para lo cual según el último reporte se requieren sesenta y dos mil novecientos treinta tres millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$62.933.280.000), y se realizará los giros respectivos a estos beneficiarios por un valor de veinte mil novecientos setenta y siete millones setecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$20.977.760.000), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, conforme se expone en la parte resolutive.

Que el Ministerio del Trabajo cuenta con los recursos disponibles para efectuar la transferencia en el marco del Decreto Legislativo 801 de 2020, a través de la Resolución 1563 del 6 de agosto de 2020 “*Por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020*”, que así mismo se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 71720 del 13 de octubre de 2020, por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio del Trabajo, con el objeto de cubrir el primer giro de los recursos para el mes de octubre, el segundo correspondiente al mes de noviembre y el tercero para el mes de diciembre a los trabajadores cesantes que aún se encuentran en lista de espera, cumpliendo los requisitos de los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la transferencia de los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo, según la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar referidas en el presente artículo, en la cuantía y detalle que se indica a continuación y en atención a la participación de cada una en la información de déficit proyectado de cobertura de beneficiarios por cada caja, consignada en la parte considerativa de la presente Resolución, para atender a los beneficiarios en lista de espera con el auxilio dispuesto mediante el Decreto Legislativo 801 de 2020.

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	4.800.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	1.640.160.000
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	4754.880.000
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	116.640.000
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	2.930.400.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	2.763.360.000
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	102.240.000
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	2.450.880.000
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	746.400.000
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	475.680.000
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	1.067.520.000
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	1.919.040.000
Caja de Compensación Familiar CAFAM	5.791.200.000
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	16.646.880.000
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	7.220.160.000
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	109.920.000
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	321.120.000
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	860.640.000
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	1.162.560.000
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	2.061.600.000
Caja de Compensación Familiar de Nariño	831.840.000
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	55.680.000
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	505.920.000
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	1.604.160.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	390.720.000
Caja de Compensación Familiar de Sucre	468.480.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	857.280.000
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	422.400.000
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	1.024.320.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	809.280.000
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	1.302.240.000
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	303.360.000
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	15.840.000
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	222.720.000
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	972.960.000
Valores Totales	\$62.933.280.000

Artículo 2°. Ordenar la primera transferencia correspondiente al mes de octubre de 2020, por la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos moneda corriente (\$20.977.760.000), la cual se efectuara la segunda quincena del mes de octubre, a las Cajas de Compensación Familiar, en la cuantía y detalle que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo, para atender el primer giro a los beneficiarios en lista de espera con el auxilio dispuesto mediante el Decreto Legislativo 801 de 2020, así:

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.600.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	546.720.000
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	1.584.960.000
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	38.880.000
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	976.800.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	921.120.000
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	34.080.000
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	816.960.000
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	248.800.000
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	158.560.000
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	355.840.000
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	639.680.000
Caja de Compensación Familiar CAFAM	1.930.400.000
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	5.548.960.000
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	2.406.720.000
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	36.640.000
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	107.040.000
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	286.880.000
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	387.520.000
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	687.200.000
Caja de Compensación Familiar de Nariño	277.280.000
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	18.560.000
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	168.640.000
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	534.720.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	130.240.000
Caja de Compensación Familiar de Sucre	156.160.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	285.760.000
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	140.800.000
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	341.440.000

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	269.760.000
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	434.080.000
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	101.120.000
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	5.280.000
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	74.240.000
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	324.320.000
Valores Totales	\$20.977.760.000

Artículo 3°. Ordenar la segunda transferencia correspondiente al mes de noviembre de 2020 por la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos moneda corriente (\$20.977.760.000), durante la segunda quincena del mes de noviembre 2020, a las Cajas de Compensación Familiar, agrupados en la cuantía y detalle que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo, para atender el primer giro a los beneficiarios contenidos en el último reporte de la lista de espera con el auxilio dispuesto en el Decreto Legislativo 801 de 2020, así:

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.600.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	546.720.000
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	1.584.960.000
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	38.880.000
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	976.800.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	921.120.000
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	34.080.000
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	816.960.000
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	248.800.000
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	158.560.000
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	355.840.000
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	639.680.000
Caja de Compensación Familiar CAFAM	1.930.400.000
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	5.548.960.000
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	2.406.720.000
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	36.640.000
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	107.040.000
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	286.880.000
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	387.520.000
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	687.200.000
Caja de Compensación Familiar de Nariño	277.280.000
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	18.560.000
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	168.640.000
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	534.720.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	130.240.000
Caja de Compensación Familiar de Sucre	156.160.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	285.760.000
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	140.800.000
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	341.440.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	269.760.000
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	434.080.000
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	101.120.000
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	5.280.000
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	74.240.000
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	324.320.000
Valores Totales	\$20.977.760.000

Artículo 4°. Ordenar la tercera transferencia correspondiente al mes de diciembre de 2020, por la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos moneda corriente (\$20.977.760.000), durante los primeros diez (10) días del mes de diciembre de 2020, a las Cajas de Compensación Familiar, agrupados en la cuantía y detalle que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo, para atender el primer giro a los beneficiarios contenidos en el último reporte de la lista de espera con el auxilio dispuesto en el Decreto Legislativo 801 de 2020.

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.600.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	546.720.000
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	1.584.960.000
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	38.880.000
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	976.800.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	921.120.000
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	34.080.000
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	816.960.000
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	248.800.000
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	158.560.000

CAJA	Recursos Disponibles Totales por Caja \$
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	355.840.000
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	639.680.000
Caja de Compensación Familiar CAFAM	1.930.400.000
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	5.548.960.000
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	2.406.720.000
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	36.640.000
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	107.040.000
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	286.880.000
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	387.520.000
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	687.200.000
Caja de Compensación Familiar de Nariño	277.280.000
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	18.560.000
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	168.640.000
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	534.720.000
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	130.240.000
Caja de Compensación Familiar de Sucre	156.160.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	285.760.000
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	140.800.000
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	341.440.000
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	269.760.000
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	434.080.000
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	101.120.000
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	5.280.000
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	74.240.000
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	324.320.000
Valores Totales	\$20.977.760.000

Artículo 5°. Los recursos serán consignados en la cuenta bancaria registrada por cada Caja de Compensación Familiar. Durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los recursos, las Cajas de Compensación Familiar girarán los beneficios correspondientes a las personas que se encuentren aún en lista de espera conforme con lo definido en la Resolución 1566 de 2020, a través de los medios más expeditos que tenga la Caja respectiva.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar, reportarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar y al Ministerio del Trabajo, la trazabilidad por cada giro mensual correspondiente a los beneficiarios que se encuentran aún en lista de espera, incluyendo el número de beneficiarios atendidos correspondiente a ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$160.000), teniendo en cuenta el artículo 80 del Decreto Legislativo 801 de 2020, que autoriza a suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, especificando el valor total de los costos operativos de las transacciones asumidas con cargo al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y definidos en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, lo cual deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la transferencia.

Artículo 6°. Conforme a las disposiciones otorgadas en los artículos 9° y 10 del Decreto Legislativo 801 de 2020, los beneficiarios del presente auxilio no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias que reciban en virtud de este. Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias de las que trata la presente Resolución, entre cuentas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Cajas de Compensación Familiar que dispersen las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros, así como los traslados entre dichas corporaciones y los beneficiarios de dichas transferencias.

En igual sentido, cuando existan convenios que necesite establecer la Caja de Compensación Familiar con cualquier operador para cumplir con la entrega a los beneficiarios del auxilio establecido en el Decreto Legislativo 801 de 2020, los traslados entre dichas entidades correspondientes a estos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros; así como los traslados de los operadores a los beneficiarios de dichas transferencias.

Parágrafo. Cada Caja de Compensación Familiar deberá remitir al final del ejercicio mensual el informe sobre el valor total de los costos transaccionales asumidos con cargo al FOME y el número total de beneficiarios cubiertos con los recursos transferidos, dicho informe será con destino a la Superintendencia del Subsidio Familiar y al Ministerio del Trabajo.

Artículo 7°. Conforme a las disposiciones otorgadas en el artículo 4° numeral 2 del Decreto Legislativo 444 de 2020, los costos operativos de las transferencias financieras que sean requeridos para la entrega del auxilio económico para los trabajadores cesantes, de que trata el Decreto Legislativo 801 de 2020 se asumirán con cargo a los recursos que se giraran a cada Caja de Compensación Familiar en la presente Resolución, con el fin de financiar la operación del auxilio económico a los trabajadores cesantes que aún se encuentran en lista de espera.

Artículo 8°. Los costos asociados al proceso de validación y postulación que sean requeridos para la entrega del auxilio económico, del que trata el Decreto Legislativo 801 de 2020, se asumirán con cargo a los recursos de la cuenta de gastos de administración del FOSFEC, conforme a lo definido en el artículo 3° de la Resolución 1484 de 2014, para

garantizar la operación del presente auxilio, teniendo en cuenta la habilitación de unidad de tesorería realizada por el artículo 7° del Decreto Legislativo 488 de 2020.

Artículo 9°. En caso de liberarse recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en las Cajas de Compensación Familiar, porque el trabajador cesante tenga una vinculación formal para la realización de una actividad remunerada antes del giro de los recursos del auxilio económico, estos recursos se asignarán para el otorgamiento del auxilio económico para las personas que se encuentran aún en lista de espera.

Ante un agotamiento de la lista de espera, las Cajas de Compensación Familiar deberán efectuar el reintegro de los recursos al Tesoro Nacional e informarán al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 10. Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre 2020.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1054 DE 2020

(octubre 20)

por la cual se establece el listado de subpartidas arancelarias de bienes de capital y repuestos a importar en desarrollo de las operaciones de los artículos 173 literal e) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967 y se deroga la Resolución 108 de 2017.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015, el artículo 7° del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 2° del Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 173 y en el artículo 174 ambos del Decreto Ley 444 de 1967, el Decreto 285 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política dispone que los ministros son jefes de la administración en su respectiva dependencia y bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular dentro del marco de su competencia las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, así como de los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que en desarrollo de las operaciones de que tratan los artículos 173 literal e) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, se estableció el listado de subpartidas arancelarias de bienes de capital y repuestos a importar, mediante la Resolución 108 de 2017.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 285 de 2020, a través del cual se establecen las disposiciones que rigen los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el cual contempla, entre otros, la aplicación de los programas de bienes de capital y repuestos al amparo de los artículos 173 literal e) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967.

Que con la expedición del Decreto 285 de 2020 se hace necesario actualizar y ampliar el listado de subpartidas arancelarias de los bienes de capital y repuestos a importar en desarrollo de las operaciones contempladas en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, previstas en la Resolución 108 de 2017.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 1° de la Resolución 784 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Bienes de capital.* En desarrollo de las operaciones de que tratan los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967 se podrá autorizar la importación de los siguientes bienes de capital que se destinen a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas, que sean utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes, clasificables en la subpartidas arancelarias que se indican a continuación: